

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE MINERA
GOLD FIELDS SALARES DEL NORTE SPA Y ACLARA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 10/ROL D-246-2021**

RES. EX. N° 11 / ROL D-246-2021

Santiago, 12 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol D-246-2021**, de fecha 26 de noviembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Minera Gold Fields Salares Norte SPA (en adelante “el Titular”, “la Empresa” o “Gold Fields”), por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 153, de 18 de diciembre de 2019 (en adelante, “RCA N° 105/2013”), que aprobó el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte” (en adelante “Proyecto”).
2. Que, el Proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable “Gold Fields Salares-Norte” (en adelante, “UF”).
3. Que, con fecha 20 de diciembre de 2021, Manuel Díaz Moles, representante legal de la Empresa, ingresó dentro de plazo un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que fue acompañado por sus anexos respectivos, y rectificado con fecha 06 de enero de 2022, debido a que la primera versión ingresada adolecía de errores que debían ser corregidos a través de una nueva versión.
4. Que, por medio del Memorándum N° 61/2022, de fecha 03 de febrero de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los



antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Fiscal de esta Superintendencia, para que resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a lo establecido en la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA a dicha fecha.

5. Que, del análisis del programa de cumplimiento acompañado por el Titular con fecha 20 de diciembre de 2021, rectificado el 06 de enero de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA incorporó observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 4/Rol D-246-2021**, de fecha 11 de mayo de 2022, otorgando un plazo de 08 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas, plazo que fue ampliado mediante **Resolución Exenta N° 5/Rol D-246-2021**, de fecha 30 de mayo de 2022.

6. Que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2022, Manuel Díaz Moles, representante legal de Gold Fields, presentó un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

7. Que, del análisis del programa de cumplimiento refundido acompañado por el Titular con fecha 10 de junio de 2022, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, esta SMA incorporó nuevas observaciones al PdC mediante **Resolución Exenta N° 8/Rol D-246-2021**, de fecha 18 de abril de 2023, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas.

8. Que, luego, con fecha 18 de mayo de 2023, Manuel Díaz Moles, en representación de la empresa, presentó dentro de plazo, un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por sus anexos respectivos.

9. Que, el programa de cumplimiento refundido presentado por Gold Fields el día 18 de mayo de 2023, fue aprobado con correcciones de oficio, por medio de Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021, de fecha 23 de junio de 2023.

10. Que, la Empresa, por medio de presentación de fecha 04 de julio de 2023, solicitó a esta Superintendencia pudiera aclarar y rectificar la Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021 que aprobó el PdC con correcciones de oficio. Al respecto, el Titular indica que, a través del numeral 10 del resuelto II de la mencionada resolución, se efectuó una corrección de oficio de la acción N° 22¹, en virtud de la cual se exigió a la Empresa una restricción del tránsito vehicular de cualquier tipo, así como del tránsito peatonal y cualquier actividad menor que se busque ejecutar en esta zona buffer propuesta. Al respecto, Gold Fields indica que a través de la acción N° 22 propuso la demarcación física y el tránsito vehicular y peatonal restringido, pero contemplando ciertas excepciones, que permitirían dar ejecución del PdC²; dar cumplimiento de la RCA, que exige realizar inspecciones periódicas y actividades de mantenimiento de las obras del Proyecto³; y, para el control de contingencias.

¹ "Mantener un área buffer en los roqueríos que aún no han sido sometidos al rescate y relocalización de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*".

² Realización de monitoreos comprometidos en las acciones N° 17, N° 19 y N° 21 o para ejecutar la campaña de rescate dispuesta en la acción N° 19.

³ Por ejemplo, acciones asociadas a exigencias de la RCA, como las consideradas en el Permiso Ambiental Sectorial 157 sobre el botadero norte, en virtud del cual se consideran acciones de ejecución periódica durante la vida útil del Proyecto, asociado al plan de monitoreo, respecto a las obras sobre manejo de escorrentías



11. Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, el Titular solicita aclarar lo términos de la corrección de oficio dispuesta en la Res. Ex. N°10/Rol D-246-2021, atendiendo a que la zona buffer no será considerada un área con ingreso autorizado, salvo las excepciones indicadas. En consecuencia, frente a una necesidad excepcional de ingreso en el área, define que requerirán autorización radial al encargado del área, para lo cual se implementará un registro que incluya la fecha, el lugar georreferenciado, la identificación de personas y vehículos y el motivo de ingreso.

12. Que, las excepciones identificadas por Gold Fields a través de su presentación de fecha 04 de julio de 2023, no fueron consignadas en el PdC refundido aprobado con fecha 23 de junio de 2023, sin embargo, atienden a la existencia de obligaciones que deben ser cumplidas por la Empresa, dando lugar a **situaciones excepcionales**. En este sentido, cabe indicar que se trata de situaciones que, si bien no fueron previstas en la resolución que corrigió de oficio el PdC refundido, requieren de ser atendidas. Respecto a estas situaciones, se estima necesario indicar, que deben tratarse de eventos particulares, dado que la medida de exclusión respecto a los roqueríos que aún no han sido liberados busca precisamente evitar la alteración del hábitat de la especie *Chinchilla chinchilla*, ante la construcción del Proyecto en el área.

13. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

14. Que, por su parte, el artículo 62 de la Ley N° 19.880, establece sobre la aclaración de los actos administrativos que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”*.

15. Que, en consecuencia, esta Superintendencia tiene presente lo esgrimido por la Empresa, encontrándose en la necesidad de aclarar⁴ el resuelvo II apartado B numeral 10, de la Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021, en los términos que a continuación se indican.

RESUELVO:

I. ACLARAR el Resuelvo II apartado B numeral 10 Resolución Exenta N° 10/Rol D-246-2021, de fecha 23 de junio de 2023. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de la Empresa, se aclara, y, en consecuencia, se corrige lo indicado en el Resuelvo II apartado B numeral 10 la resolución previamente singularizada en los siguientes términos *“Respecto a la acción N° 22, dentro de las zonas buffer definidas para los roqueríos aún no liberados, el Titular deberá restringir el tránsito vehicular de cualquier tipo (camiones y/o camionetas), así como el tránsito peatonal y cualquier actividad menor*

superficiales o a lo dispuesto en el plan de contingencias respecto a mantenciones y limpiezas periódicas previo al periodo de deshielo.

⁴ Facultad entendida en circunstancias en que *“el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto”* en los términos definidos por el autor Agustín Gordillo en su obra *“Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”*, tomo 3, El acto administrativo, Capítulo XX, Modificación del Acto Administrativo.



que se busque ejecutar. En situaciones fundadas, con el objeto de dar cumplimiento a los monitoreos establecidos en las acciones N° 17, N° 19 y N° 21 del PdC refundido o en la implementación del rescate dispuesto en la acción N° 19; así como la realización de las inspecciones y actividades de mantenimiento establecidas expresamente en la RCA N° 153/2019; y para el control de contingencias que requieran del tránsito en las áreas de exclusión, se podrá transitar por estas, priorizando el paso peatonal por sobre el vehicular. Respecto a las situaciones excepcionales que requieran del ingreso a las áreas de exclusión temporal, la empresa debe incluir entre los reportes de la acción -medios de verificación- correspondientes al periodo de ocurrencia, los registros que den cuenta de este ingreso, disponiendo de la fecha, el lugar georreferenciado, la identificación de la/las personas que ingresan y el motivo de este. En tanto, tendrá que incluir la fundamentación, en el caso de hacer ingreso vehicular, ante la dificultad de realizar la actividad a través de personas movilizadas peatonalmente, cuando ocurriere esta circunstancia”.

II. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO al expediente sancionatorio, el escrito de la Empresa de fecha 04 de julio de 2023.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SPA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta certificada:

- Manuel Díaz Moles, representante legal de Minera Gold Fields Salares Norte SpA, domiciliado en Presidente Riesco N° 5561, Piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Jorge Quispe Gerónimo, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Runa Urka, al correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-246-2021

